

Boletín mensual de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 033/mayo/2022

Durante el mes de mayo de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió 18 acciones de inconstitucionalidad, diversas controversias constitucionales y dos recursos de revisión en materia de seguridad nacional previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acerca de los siguientes temas de gran trascendencia social:

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE TABASCO

La Suprema Corte invalidó diversos numerales de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, al considerar que el legislador local excedió sus competencias e incumplió con su obligación de homologar su legislación a la Ley General de Archivos, en los términos siguientes:

- Artículos 4, fracción XLII, 11, fracción IV, 62, último párrafo, en la porción normativa mismos que tienen la obligación de pertenecer al Registro Estatal, 76, 79 y 80 por regular la figura de Registro Estatal, por lo cual la legislación local carece de facultades.
- Artículo 63, por incurrir en diversas omisiones al regular la integración y funcionamiento del Consejo Local.
- Capítulo II "Del Consejo Estatal de Archivos de Tabasco" (artículos 63 a 65), por omitir contemplar las facultades de la presidencia del Consejo Local.
- Artículo 66, por contemplar la naturaleza del Archivo General como unidad administrativa de la Secretaría de Cultura, lo cual rompe con el mandato de equivalencia en materia de archivos.
- Capítulo III "Del Archivo General del Estado de Tabasco" (Artículos 66 a 72), por no prever como parte de la estructura orgánica del Archivo General al Órgano de Gobierno y al Órgano de Vigilancia, ni contemplar sus respectivas facultades, así como por prever como potestativo que el Archivo estatal cuente con un Consejo Técnico y no regular cómo se integrará.
- Artículos 99, 100, 101 y 102, por establecer un sistema de responsabilidades administrativas sin distinguir entre las faltas graves y las que no lo son.

Acción de inconstitucionalidad 232/2020. Comunicado 157 <https://bit.ly/3NfPQUM>

LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

La Suprema Corte invalidó diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, al considerar que el legislador local excedió sus competencias e incumplió con su obligación de homologar su legislación local a la Ley General de Archivos, conforme a lo siguiente:

- El artículo 4, fracción XXXVIII, pues al definir el "patrimonio documental", el legislador aludió a documentos pertenecientes a los archivos de los órganos federales, entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, no obstante que debió limitarse a los documentos del Estado y municipios de San Luis Potosí.
- Los artículos 4, fracción XLI, 11, fracción IV, 76 al 79, que regulaban la existencia del "Registro Estatal de Archivos", toda vez que el Congreso local carece de facultades para legislar en este aspecto.
- El artículo 37, en la porción normativa "similar al de bloqueo con otros datos de la misma naturaleza, el que no podrá exceder de 35 años" (relativa al plazo para permitir el acceso a documentos con valor histórico que contengan datos sensibles) por establecer un periodo diferente al contemplado en la Ley General.
- El artículo 50, fracción VIII, en la porción normativa "Los responsables de los archivos en trámite de, por no respetar la integración del grupo interdisciplinario local, prevista en la Ley General.
- Los artículos 34, 87, 88, 90, 91, 92, 93 y 94, para el efecto de suprimir toda referencia al "Archivo Histórico del Estado Lic. Antonio Rocha Cardenas" y al "SEDA" (Sistema Estatal de Documentación y Archivo), por haberseles otorgado facultades que en términos de la Ley General deben corresponder al Archivo General del Estado.
- Los artículos 4, fracción XLIII, 64, 65 y 66, para el efecto de que se prevea para el Sistema Estatal de Archivos una disposición similar a la del artículo 64 de la Ley General, la cual define al Sistema Nacional como un "conjunto orgánico y articulado" de estructuras, procedimientos y normas.
- El Capítulo Segundo del Título Cuarto que se refiere al "Consejo Estatal de Archivos", así como los artículos 73, 75, 87 y 89, en las partes que aluden al referido Consejo Estatal de Archivos.

El Título Sexto, denominado "De las infracciones en materia de archivos", que comprende los artículos 99 a 111, por no precisar qué faltas serán "graves" y cuáles "no graves", como lo prevé la Ley General. Acción de inconstitucionalidad 219/2020. Comunicado 158 <https://bit.ly/3NcV2MP>

INVALIDEZ DEL DELITO DE COMERCIALIZACIÓN DE JUGUETES RÉPLICA DE ARMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

El Pleno de la SCJN invalidó el artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en el cual se estableció que comete el delito de comercialización de réplica de armas quien venda juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores.

Lo anterior, pues consideró que el precepto era violatorio del principio de mínima intervención que rige en materia penal, ya que la comercialización de juguetes réplica de armas reales es una conducta que puede ser regulada y sancionada a través de medidas menos lesivas, como las establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, precisó que también existe la Norma Oficial Mexicana 161-SCF-2003, "Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, que es un instrumento técnico de carácter administrativo que regula las características que deben satisfacer los juguetes réplicas de armas de fuego que se comercializan en todo el territorio nacional.

Por otro lado, el Pleno resolvió que la disposición impugnada era una medida legislativa desproporcionada e injustificada.

Finalmente, invalidó por extensión el Capítulo I Bis del Título Décimo Cuarto, al considerar que si en la existencia de su único artículo, quedaría vacío de contenido, lo que haría injustificable su permanencia. Acción de inconstitucionalidad 306/2020. Comunicado 164 <https://bit.ly/3MdzQX9>

INVALIDEZ DEL DELITO DE CIBERACOSO DEL ESTADO DE YUCATÁN

La Suprema Corte invalidó el artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán, relativo al delito de ciberacoso que sancionaba a quien intimidara y asediara a cualquier persona, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital; mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías.

Ello se debió a que ese precepto vulneraba el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad –el cual exige que los tipos penales sean claros, precisos y de exacta aplicación–, en virtud de que la conducta que describía era vaga e imprecisa, en tanto que los verbos rectores del tipo penal "intimidar" y "asediar", y la omisión de prever la intención de causar un daño en la norma, no permitían conocer con suficiente claridad la conducta que se pretendía sancionar.

Acción de inconstitucionalidad 198/2020. Comunicado 165 <https://bit.ly/3NfV6Nk>

INVALIDEZ DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

La Suprema Corte invalidó la porción normativa "Se impondrá de dos a siete años" del artículo 208, fracción I, del Código Penal para el Estado de Baja California, relativa a la sanción para diversos supuestos del delito de robo calificado.

Lo anterior, se debió a que dicha porción normativa omitía especificar la clase de pena referida en número de años, lo que generaba incertidumbre jurídica y la hacía violatoria de los principios de seguridad jurídica y de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad –el cual exige que los tipos penales sean claros, precisos y de exacta aplicación–.

Acción de inconstitucionalidad 47/2021. Comunicado 167 <https://bit.ly/3XemxQk>

SCJN INVALIDA RESOLUCIÓN DEL INAI DONDE ORDENABA ENTREGAR INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE Y CARGO DEL PERSONAL DE DIVERSAS SUBPROCURADURÍAS DE LA FGR

La Suprema Corte invalidó la resolución de un recurso de revisión en el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la Fiscalía General de la República (FGR), entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales, Ministros y Peritos.

Lo anterior al determinar que la mencionada resolución infringía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21 y 102 de la Constitución General, en tanto que: 1) identificado en términos concretos como es que la información requerida podría comprometer el ejercicio de sus facultades constitucionales, y con ello, la seguridad pública del país; 2) existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos federales; y 3) se acreditó con evidencia suficiente la existencia de la relación causal general entre entregar los nombres y cargos de los Agentes del Ministerio Público Federal y la afectación que ello traería a la seguridad pública.

Adicionalmente, la Suprema Corte invalidó la resolución del INAI donde ordenó a la FGR la entrega de los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), en virtud de que aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas, si tiene acceso a información relativa a éstas. Controversia constitucional 325/2019. Comunicado 176 <https://bit.ly/3MdzQX9>

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN VACUNAS Y COMPROBANTES DE PAGO DE VACUNAS CONTRA EL VIRUS SARS-COV-2

La SCJN resolvió dos recursos de revisión en materia de seguridad nacional previstos en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre los contratos para la adquisición de vacunas contra el virus del SARS-Cov-2 (RNSN 6/2021) y los comprobantes de pago respectivos (RNSN 3/2021).

En el primero de ellos, resolvió que la divulgación de las condiciones esenciales de la contratación puede poner en riesgo la seguridad nacional, al obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir pandemias en el país. Por este motivo, esta información debe ser clasificada como reservada por un periodo de cinco años, sin que ello impida divulgar una versión pública en la que se puedan apreciar aquellos aspectos que no fueron materia de la reserva o constituyan información confidencial (datos personales y secreto comercial).

En el segundo, determinó que los comprobantes de pago respectivos deben ser clasificados como información reservada por un periodo de cinco años, pues su divulgación puede poner en riesgo la seguridad nacional por la misma razón precisada en el párrafo anterior.

Recursos de revisión en materia de seguridad nacional previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 6/2021 y 3/2021. Comunicado 177 <https://bit.ly/3x6G6jG>

INVALIDEZ DE DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PENALES DE QUINTANA ROO Y COAHUILA

La Suprema Corte invalidó el artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto Número 358, publicado el 13 de septiembre de 2019, que sancionaba al que a través de una conducta dolosa proporcionara o comunicara a terceros información de cualquier tipo, que impidiera y obstaculizara la adecuada ejecución de las funciones policiales y laborales operativas de detención, investigación, prevención y reacción de las instituciones de Seguridad Pública del Estado, Federales, Nacionales o Fuerzas Armadas.

Lo anterior, al considerar, por un lado, que la porción normativa "Federales, Nacionales o Fuerzas Armadas" invadía la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre los delitos y faltas contra la Federación, y las penas y sanciones que por ellos deben imponerse, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución General. Asimismo, por otro lado, al estimar que el resto del numeral vulneraba el derecho a la información, la libertad de expresión y el principio de taxatividad, pues la descripción típica no aportaba suficientes elementos que acotaran adecuadamente las conductas sancionadas a aquellas que se pretendieron prohibir, en tanto que: a) al referirse a información "de cualquier tipo", comprendía información de carácter público, incluso, no necesariamente relacionada con las funciones de seguridad pública; y, b) no previó la magnitud o gravedad del daño que debía ocasionarse, ni la finalidad que debía perseguirse con la conducta, lo que autorizaba sancionar a quien ni siquiera hubiese tenido el propósito o, incluso, el conocimiento de que aquélla se produciría.

En otro asunto, la Suprema Corte invalidó la porción normativa "de tres a ocho años" del artículo 268 del Código Penal del Estado de Coahuila, reformado mediante el Decreto número 899, publicado el 12 de febrero de 2021, relativo al delito de suplantación de identidad, al estimar que dicha porción normativa omitía especificar la clase de pena referida en número de años, lo que generaba incertidumbre jurídica, pues existen sanciones distintas a la prisión que pueden imponerse mediante un rango temporal, motivo por el que la norma resultaba violatoria de los principios de seguridad jurídica y de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

Acción de inconstitucionalidad 110/2019 y Acción de inconstitucionalidad 46/2021. Comunicado 183 <https://bit.ly/3mzaylN>

IMPUGNACIONES A LAS REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

La Suprema Corte analizó las impugnaciones de minorías parlamentarias del Senado y de la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, en contra de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada mediante dos decretos publicados el 30 de noviembre de 2018.

En primer lugar, el Pleno validó la constitucionalidad de las disposiciones que a continuación se señalan:

- Artículos 30 Bis, fracciones XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI, 31, fracciones XXV y XXVI, y 33, fracción XXI, segundo párrafo, al estimar que la expedición de la ley de la tarifa tarifaria corresponde a la Comisión Reguladora de Energía, pero a fin de que la metodología para determinar dichas tarifas sea acorde con la política energética del país, se otorga participación a la Secretaría de Energía, en un esquema de coordinación.
- Artículos 27, fracción III, 31, fracción XII y 43, fracción VII, párrafo segundo, al considerar que: a) las facultades para nombrar a funcionarios en la Administración Pública Federal se encuentran justificadas tanto por la naturaleza del respectivo órgano, como por las funciones que desempeñan; b) no se da una indebida concentración de facultades; y, c) que el titular de las unidades administrativas sea nombrado o removido por una dependencia o Secretaría distinta a aquella de la que depende no afecta las atribuciones de las Secretarías de Estado.
- Artículo 21, en tanto que, entre otros aspectos, la creación de las comisiones intersecretariales, consultivas y presidenciales son solamente grupos de trabajo orientados hacia la consecución de la política pública que el Titular del Ejecutivo pretende implementar.
- Artículos 17 TER y 32, fracción XX, al considerar que los preceptos no resultan violatorios del principio de legalidad y seguridad jurídica al definir las facultades de las Delegaciones Estatales en la implementación de los programas de desarrollo.

Por otro lado, al analizar la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, que demandó la invalidez de diversas disposiciones de la misma ley, el Pleno declaró infundada la impugnación del citado artículo 17 TER, al estimar, entre otros aspectos, que las facultades de las referidas Delegaciones se circunscriben a la Secretaría de Bienestar, por lo que los planes, programas y acciones para el desarrollo integral que deben coordinar e implementar, así como los programas que ejercen algún beneficio directo a la población que se encargan de supervisar, son los correspondientes al ámbito federal; además, nada impide al Director de la Unión crear una figura como la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, dependiente directamente del Presidente de la República, cuya estructura, adscripción, ámbito competencial, integrantes y funciones están claramente definidos en la ley y no ríen con las facultades de la mencionada Secretaría.

De igual forma, el Pleno declaró infundada la impugnación del artículo 21, al considerar que establece una facultad ejecutiva genérica del titular del Ejecutivo Federal para crear, entre otras, comisiones presidenciales, cuyo objeto y funciones deben referirse a las facultades y obligaciones que constitucionalmente se asignan a dicho Poder, constituyéndose como grupos de trabajo para la investigación, seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes en la toma de decisiones del caso de los asuntos a cargo del Presidente de la República, pertenecientes a la estructura de la administración pública federal; y, de vez que la integración de estas comisiones por servidores públicos de otros poderes u órdenes de gobierno se encuentra sujeta a la aceptación por parte de éstos y, de verse éste caso, los recursos deben provenir de la autoridad pública de la que dependen las comisiones, esto es, de la República o de alguna Secretaría de Estado. Acciones de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018 y Controversia constitucional 30/2019. Comunicados 179 <https://bit.ly/3PzCNXx> y 187 <https://bit.ly/39750Av>

ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, ADOLESCENTES Y A LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR A LA INTERRUPCION DEL EMBARAZO EN CASO DE VIOLACION

La Suprema Corte validó la constitucionalidad de las modificaciones a los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la NOM-046-SSA2-2005, "Ley de Salud Familiar, Sexual y contra la Violencia. Criterios para la prevención y atención, publicadas el 24 de marzo de 2016, en las que se establecen, entre otros aspectos, que las instituciones públicas de atención médica deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo la protesta de decir verdad de la persona afectada de que el embarazo es producto de una violación, además de que en casos de personas menores de 12 años, se realizará a solicitud de su padre y/o su madre, o su tutor o asesora a las disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto, la Suprema Corte se pronunció sobre cinco planteamientos que el Congreso del Estado de Aguascalientes hizo valer, y respecto de los cuales decidió lo siguiente:

- La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades está facultada para emitir normas oficiales mexicanas, o bien, para modificarlas, a efecto de prestar en todo el territorio nacional los servicios de salud en las materias de salubridad general, incluyendo las de asistencia social, sin que haya necesidad de una intervención directa por el Ejecutivo Federal.
- Las modificaciones a los puntos de la Norma Oficial Mexicana (NOM) se realizaron sin contravenir lo que establecía el artículo 51 de la entonces Ley Federal sobre Metrología y Normalización, vigente al momento de la expedición de la NOM, pues se actualizaba el supuesto de excepción a que se referían sus párrafos segundo y tercero, ya que con la emisión de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que a toda víctima de violación sexual se le garantizará el acceso a los servicios de atención y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, lo que indiscutiblemente hacía necesario adecuar el procedimiento para hacer efectiva esta garantía.

• No se afecta la competencia del citado Congreso local para legislar en materia penal, ya que las modificaciones al punto 6.4.2.7 están vinculadas a la forma en que debe prestarse el servicio médico para que las mujeres y personas con capacidad de gestar ejerzan su derecho a la interrupción legal del embarazo cuando provenga de una violación, sin que ello implique la regulación de una conducta punible, o bien, de algún elemento de exclusión de responsabilidad.

• El reconocimiento del derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar adolescentes de solicitar por sí mismas la interrupción del embarazo cuando provenga de una violación no invade la competencia del Congreso local para legislar en materia de patria potestad, pues la regulación impugnada no se traduce en una intervención en la relación paterno-filial que deriva de esa institución jurídica ni interviene en el ejercicio de ésta. En todo caso, ese reconocimiento descansa en el derecho de disfrutar del más alto nivel posible de salud, en función del principio de desarrollo progresivo, por lo que tienen la posibilidad de decidir someterse a intervenciones y tratamientos médicos, sin permiso de la madre y/o madre o tutor.

• Las modificaciones a la NOM atienden al principio de buena fe que emana de la Ley General de Víctimas, pues conforme a ese principio las autoridades no criminalizarán o responsabilizarán a las víctimas, lo cual es indispensable para evitar la revictimización de las mujeres y personas gestantes, esto es, para que no haya una mayor injerencia en derechos de índole personal e íntima de su vida privada.

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal reiteró, en lo conducente, las consideraciones antes señaladas al resolver otro asunto que fue promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California en contra de las mismas modificaciones a los puntos antes señalados de la NOM-046-SSA2-2005. Controversia constitucional 45/2016 y Controversia constitucional 53/2016. Comunicado 189 <https://bit.ly/3NcRtPQ>

INVALIDEZ DE DISPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN QUE TUTELABA EL DERECHO DE LA CONCEPCIÓN Y LIMITABA EL DERECHO DE MUJERES Y PERSONAS GESTANTES A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA

La Suprema Corte invalidó la porción normativa del artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que establecía el tutela del derecho a la vida en los términos siguientes: "Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural."

El Pleno reiteró su criterio en el sentido de que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de "persona" y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde en exclusiva a la Constitución General.

Además, la Corte consideró que la pretensión de otorgar el estatus de persona al embrión o feto y, a partir de ello, adoptar medidas restrictivas del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y las personas gestantes, resultaba inconstitucional, pues si bien el producto de la gestación merece una protección que se incrementa con el tiempo a medida que avanza el embarazo, ello no puede desconocer los derechos a la libertad reproductiva y, en particular, el derecho a interrumpir el embarazo en determinados supuestos.

Por ello, sostuvo que los principales esfuerzos del Estado para proteger la vida en gestación –como bien constitucionalmente valioso– deberán encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas gestantes. Acciones de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019. Comunicado 197 <https://bit.ly/3z9Q1GL>

INVALIDEZ DE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ QUE EXCLUÍAN DEL RÉGIMEN DE MATRIMONIO A PAREJAS DEL MISMO SEXO

La Suprema Corte declaró la invalidez artículo 47 del Código Civil de Veracruz, reformado mediante el Decreto 569, publicado el 10 de junio del 2020, en la porción que establecía "su madre o su padre", pues pese a que dicha disposición se referiría a cómo se deberá nombrar a los hijos nacidos de matrimonio y no a la definición de matrimonio como tal, en ella se reafirmaba la exigencia de que el matrimonio debiera ser celebrado únicamente entre un hombre y una mujer, excluyendo a las parejas homosexuales.

Por las mismas razones, el Pleno invalidó los artículos 48, primer párrafo, en la porción normativa "de la madre y el padre", y 145, tercer párrafo, en la porción normativa "con la madre y el padre". Adicionalmente, invalidó el penúltimo párrafo del artículo 145 del citado ordenamiento, en el cual se establecían previsiones relativas a personas mayores con discapacidad, por falta de consulta a dicho grupo de manera previa a su expedición, de conformidad con los artículos 1º de la Constitución General y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, el Pleno declaró la invalidez del artículo 687 en el que se prohibía asentarse en el acta el nombre del progenitor, ya fuera hombre o mujer, que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento, hubiera estado casado con otra persona, pues con base en el interés superior de la infancia, resultaba violatorio de los derechos a la identidad y a la igualdad.

Por otro lado, la Suprema Corte reconoció la validez de los artículos 145, 148 –salvo las porciones invalidadas–, 148, 151, 241, 242, 252 bis, 254 septies y 725, que también formaban parte de la regulación de la institución del matrimonio, al no disponer que éste deba celebrarse forzosamente entre un hombre y una mujer, dado que su contenido se desarrolla a partir del uso de sustantivos neutros. Igualmente, reconoció la validez de los artículos 139 y 139 ter, donde se establece la definición de concubinato, que al utilizar la palabra "personas", dota de generalidad al contenido normativo.

Por último, como parte de los efectos, el Pleno invalidó por extensión el artículo 75, en la porción normativa que indicaba "un solo hombre y una sola mujer", por encontrarse estrechamente relacionada con las porciones normativas impugnadas y declaradas inválidas en este aspecto. Además, señaló que en la interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieren relaciones entre "un solo hombre y una sola mujer" o "como marido y mujer", similares y equivalentes, contenidas en diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Veracruz y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato, deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo. Acciones de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020. Comunicado 198 <https://bit.ly/38B992M>

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

La Suprema Corte analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante decreto publicado el 29 de mayo de 2020.

En primer lugar, se decidió que no se cometieron violaciones durante el proceso legislativo que tuvieran potencial invalidante. Asimismo, declaró la invalidez de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, relativos a la educación indígena, inclusiva y especial, toda vez que se incumplió con la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, así como de las personas con discapacidad, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, el Pleno decidió declarar la invalidez del artículo 19, de la citada Ley de Educación, en la porción normativa que indicaba: "Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel", porque al prever una distribución igualitaria de recursos entre las escuelas del mismo nivel, impedia hacer una distinción para lograr un reparto equitativo, en función de las necesidades y circunstancias específicas de cada centro educativo. Acciones de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 172/2020. Comunicado 200 <https://bit.ly/3axCfMR>

El contenido de este boletín es para fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial. Para ampliar y consultar la información se sugiere acceder al sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/> así como remitirse a los hipervínculos que se muestran.